



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SHIRLY RUEDA LÓPEZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00078-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante indica haber dado cumplimiento con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a SHIRLY RUEDA LÓPEZ identificada con C.C. 1.065.587.601, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 05725256000913948, que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura pública No. 5.157 de fecha 28 de noviembre de 2016, ante la Notaria Primera de Valledupar, Cesar, la demandada SHIRLY RUEDA LÓPEZ identificada con C.C. 1.065.587.601 constituyó a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-160497.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la demandada SHIRLY RUEDA LÓPEZ fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 014 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 012 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.190-160497, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2023, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de SHIRLY RUEDA LÓPEZ.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada SHIRLY RUEDA LÓPEZ identificada con C.C. 1.065.587.601, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-160497, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA 6 DE LA MANZANA G DEL CONJUNTO CERRADO BRASIL ETAPA II, ubicado en la Carrera 5 No. 33-100 de Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-160497 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada SHIRLY RUEDA LÓPEZ identificada con C.C. 1.065.587.601.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S. identificada con NIT 900907504-9, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7f266ad0d82eebba83716616e3b8d937f5a1cf71bfb04c7b2b82fb3e5f6ea02

Documento generado en 20/06/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: EDIER CENTENO LENGUA
Demandado: MARTHA LILIANA CENTENO LENGUA
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00492-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MARTHA LILIANA CENTENO LENGUA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.481.443, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio No. 001 del 13 de abril de 2020, aportada con el expediente digital, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), así como los intereses corrientes generados y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 a favor de EDIER CENTENO LENGUA y en contra de MARTHA LILIANA CENTENO LENGUA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf4e1e9f3493ada3386db91e15141c56d95e5593a4a0c828693608f198e10da**

Documento generado en 20/06/2023 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO
Demandado GUILLERMO ANDRES CASTRO LOPEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00217-00
Decisión ORDENA REQUERIMIENTO

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, seria del caso, pronunciarse de la contestación presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial; no obstante, al revisar los anexos referidos en su escrito, se evidencia que, si bien allega con su escrito el poder otorgado por el señor GUILLERMO ANDRES CASTRO LOPEZ, dicho documento no tiene firma con su correspondiente nota de presentación personal o constancia de envío por mensaje de datos a través del correo electrónico del demandado. Luego entonces, se requerirá a la parte interesada a fin de que sea aportado el poder en debida forma, con la finalidad de darle continuidad procesal al presente asunto y de que sea acreditado el derecho de postulación que le asiste al doctor AQUILES JOSE AROCA AGAMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c107346dcdf5aa496854d77e55bac7aed67f668474e9a288711423ac140bf3c9**

Documento generado en 20/06/2023 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado RAFAEL ENRIQUE PAVA OTERO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00039-00
Decisión: Termina proceso por total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 035 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ANDRES FELIPE BUENO ALVIS, quien actúa como apoderado judicial especial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite

ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92de74803bfee47a620787207d7bff9a092dca21b771dbc5c5ffdc28889467ca**

Documento generado en 20/06/2023 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	EUCLIDES MIRANDA
Accionado	ASMET SALUD EPS-S
Radicado	20001-40-03-001-2018-00445-00
Decisión	TERMINA INCIDENTE.

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por EUCLIDES MIRANDA, pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2018 que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del actor.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 este Despacho ordenó correr traslado al accionado de la respuesta ofrecida por ASMET SALUD EPS-S, respecto al cual se recibió pronunciamiento visible en archivo 012 del expediente digital:

EUCLIDES MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.045.853 Expedida en La Gloria, Cesar, por medio del presente escrito, doy contestación a al traslado del INCIDENTE DE DESACATO presentado por la parte actora, manifestando que si efectivamente ya los medicamentos OLODATEROL Y BROMURO DE TIOTROPIO (SPIOLTO) y BUDESONIDA+FORMOTEROL CAPSULAS INHALAR POR 200+6MCG, me fueron entregados por la EPS ASMET SALUD, pero que no me los está entregando dentro de los términos establecidos, por lo que mi vida depende de dichos medicamentos y tengo que tomarlos de manera continua y la demora en la entrega por parte de la EPS pone en riesgo mi vida ya que mi salud depende de ellos, por lo que le solicito a ASMET SALUD EPS, me entregue los medicamentos en los tiempos establecidos.

La jurisprudencia ha pregonado que “En cuanto al ámbito de acción el juez

que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma”¹.

Visto el memorial presentado por el accionante, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acreditó. Sin embargo, sea esta la oportunidad para recordar a la accionada la prevención hecha por esta agencia en el ordinal tercero del fallo de tutela del 12 de octubre de 2018.

En virtud de esa solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por EUCLIDES MIRANDA en contra de ASMET SALUD EPS-S, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

¹ Sentencia T-527 de 2012

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d4eb197c036293adc25a2c1bc025a87859adf84466f6821250c0f851ce2c5**

Documento generado en 20/06/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	LESNY YULIETH DAZA FUENTES
Accionado	NUEVA EPS.
Radicado	20001-40-03-001-2016-00027-00
Decisión	Ordena traslado a incidentante

ASUNTO

En providencia del 13 de enero de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de febrero de 2016.

LILIANA FERRARO AHUMADA, actuando como apoderada especial de NUEVA EPS, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 007 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado a la señora LESNY YULIETH DAZA FUENTES de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

De igual manera, compártase a las partes el link del expediente digital, de tal manera que puedan tener acceso a todos los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e2e67c4464348027a8626da81ed47cb13315db5fb2cc830522450a5d65ead8**

Documento generado en 20/06/2023 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Proceso Ejecutivo Seguido de declarativo
Demandante: ALBERIRO PIZARRO RODRIGUEZ
Demandado: COMFACESAR
Radicación: 20001-4003-001-2016-00355-00
Asunto: Niega Entrega de Título

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este despacho procederá a negar la solicitud de entrega de títulos realizada, por cuanto una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321d149b7060a5649d720f8f8f524107c1b8262a521113608bf3a882b52961ce

Documento generado en 20/06/2023 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	DANIEL CAMILO MARTINEZ SAUCEDO
Accionado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00255-00
Decisión	TERMINA INCIDENTE.

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por EUCLIDES MIRANDA, pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2018 que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del actor.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 este Despacho ordenó correr traslado al accionado de la respuesta ofrecida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., respecto al cual se recibió pronunciamiento visible en archivo 010 del expediente digital:

RE: TRASLADO RESPUESTA DE NUEVA EPS INCIDENTE DE DESACATO 2023-00255

keyner liñan <keynerla1@outlook.com>

Mar 13/06/2023 8:02 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De ante mano solicitar unas disculpas ya que el poderdante no informo acerca de la notificación que le habían hecho, por lo cual yo accione el aparato jurisdiccional.

Escribo este mensaje para manifestar que me encuentro satisfecho con la respuesta brindada por la accionada.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

La jurisprudencia ha pregonado que “En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento

se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma”¹.

Visto el memorial presentado por el accionante, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acreditó.

En virtud de esa solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por DANIEL CAMILO MARTINEZ SAUCEDO en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

¹ Sentencia T-527 de 2012

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e163fdda58cf5bfff0feffcbbf9e375c698d984d5ecaaca0cec43283b76ba**

Documento generado en 20/06/2023 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FREDYS ANTONIO FONTALVO NAVARRO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00496-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante indica haber dado cumplimiento con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a FREDYS ANTONIO FONTALVO NAVARRO identificado con C.C. 3.741.075, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 4512320011270, que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura pública No. 3121 del 03/12/2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, el demandado FREDYS ANTONIO FONTALVO NAVARRO constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A. Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-130176.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado FREDYS ANTONIO FONTALVO NAVARRO fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 07 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 009 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190- 130176, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FREDYS ANTONIO FONTALVO NAVARRO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado FREDYS ANTONIO FONTALVO NAVARRO identificado con C.C. 3.741.075, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-130176, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 16B bis1 No. 38A-04 casa A, distinguido como lote 14 (casa) No. 14ª Manzana H Ciudadela de Comfancesar, Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-130176 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado FREDYS ANTONIO FONTALVO NAVARRO identificado con C.C. 3.741.075.

SEXTO: Comisionése a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO S.A.S., perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84c48b82ee94243298cb54035c0b991712f5db591c9d3f5a382dd4db75cb0a5a

Documento generado en 20/06/2023 04:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado KATERINE DEL ROSARIO VEGA VILLERO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00043-00
Decisión ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACIÓN DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 006 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2019
LINEA:	BAJAJ PULSAR 160 NS MT 160CC	PLACA:	XKC89E

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 10 de febrero de 2023, respecto del vehículo automotor Marca: BAJAJ, Modelo: 2019, Línea BAJAJ PULSAR 160NS MT 160 CC, Placa: XKC -89E.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Oficiése a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Oficiar al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a650b0958ee08133ef6537fcd45f581514176b263ae9fd1e6e49e56fb5c4d765**
Documento generado en 20/06/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JUAN JOSÉ LÓPEZ PÉREZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00064-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante indica haber dado cumplimiento con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a JUAN JOSE LÓPEZ PÉREZ identificado con C.C. 1.067.718.385, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 05725256500168514, que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura pública No. 279 de fecha 19 de febrero de 2020, ante la Notaria Tercera de Valledupar, el demandado JUAN JOSE LÓPEZ PÉREZ constituyó a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-86420.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado JUAN JOSÉ LÓPEZ PÉREZ fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 07 y 08 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 009 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.190-86420, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JUAN JOSE LÓPEZ PÉREZ.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado JUAN JOSE LÓPEZ PÉREZ identificado con C.C. 1.067.718.385, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-86420, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 50 número 32 – 58 distinguida con el No. 12 de la manzana R de la URBANIZACIÓN DON CARMELO de Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-86420 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JUAN JOSE LÓPEZ PÉREZ identificado con C.C. 1.067.718.385.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Designese como secuestre a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142d91b35eb64a2a7adbbe70f0afdfb80c26fe61e9a436321a0cc319397ac9c1**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado ROBERTO CARLOS ROJAS MONTERO
Radicado 20001-40-03-001-2016-00435-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito actualizada presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 032 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 08 de septiembre de 2021: CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/C (\$145.030.456,81).

Así mismo, de acuerdo a la solicitud de información presentada por la parte ejecutante, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>
Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d5cd8eac1d97545b34df83c235da53f8adeb12574b4ccbe82d2bb89e01ceb7**

Documento generado en 20/06/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO
Accionado FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2018-00249-00
Decisión Decreta pruebas.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse dentro de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Este despacho mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 ordenó correr traslado de la respuesta allegada por la accionada, carga que fue cumplida por secretaría:

TRASLADO RESPUESTA DE PORVENIR S.A INCIDENTE DE DESACATO 2018-00249

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/06/2023 4:18 PM

Para:sugeidis8@hotmail.com <sugeidis8@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (11 MB)

006.RespondeIncidenteDesacato-06-06-2023.pdf; 2018-00249 ORDENA CORRER TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE (1).pdf;

Señora
SUGEIDIS FONSECA SOLANO
Ciudad

Oficio No. 1282

Cordial saludo,

Por medio del presente comunico auto de la referencia el cual ordena que, se le corra traslado de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Atentamente,

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario.

La accionante se pronunció al respecto en escrito visible en archivo 010 del

expediente digital, donde insiste en el incumplimiento por parte de la accionada, por lo anterior, se decretará de manera oficiosa la práctica de interrogatorio de parte de tal forma que las declaraciones de las partes puedan ser incorporadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a los señores WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director de Gestión Judicial, JUAN MANUEL CLAVIJO en su calidad de Gerente de Integración Operativa de la accionada, para el día **veintisiete (27) de junio de 2023 a las 04:30 P.M.**, a fin de que declaren acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CÍTESE a la señora SUGEIDIS FONSECA SOLANO en su condición de incidentante para el día **veintisiete (27) de junio de 2023 a las 04:30 P.M.**, a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela, la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, además de la respuesta presentada por la accionante visible en archivo 010 del expediente digital, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9cfff56eb4652a444e5c6d3e10a31c60b146d6ada659d532566c27cf066bc5**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	ALVARO JOSE ROSADO JIMENEZ
Demandado	EMILIO GODOY RAMIREZ
Radicado	20001-40-03-001-2015-01035-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día **23 de abril de 2021** y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedff80fef85dc057b55c4aaa49c92a4268e7217a5a89cebbdbce340ccc44cf7**

Documento generado en 20/06/2023 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	IDECESAR
Demandado	DAIRO FONTALVO DIAZ
Radicado	20001-40-03-001-2015-00949-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día **09 de abril de 2021** y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfda8fcc49db500316f78a7229c75fc22497511449f91f74db6a0e7a86302418**

Documento generado en 20/06/2023 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante IDECESAR
Demandado IGNACIO JIMENEZ CASTRO Y OTRO
Radicado 20001-40-03-001-2015-00947-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día **16 de abril de 2021** y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862e3890ab188fe761ce28727f618c62dab09c9dfbfaf5aafd06a3cf55528b81**

Documento generado en 20/06/2023 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante IDECESAR
Demandado DINA CENETH PADILLA AYALA y Nanci Avila de Duarte
Radicado 20001-40-03-001-2015-00946-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día **16 de abril de 2021** y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55a78ac823fb044e560f1bd8263901011326eb4f9e130829b77b09f6f13080**

Documento generado en 20/06/2023 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante IDECESAR
Demandado RAFAEL GREGORIO DAZA MAESTRE Y ERIDES ARGUELLES
Radicado 20001-40-03-001-2015-00945-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día **16 de abril de 2021** y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817d4f9a9a4002b02c2190e3106439a8cf8b052644839d82c6c7bf9dc9fc8c53**

Documento generado en 20/06/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado SAMUEL ALBERTO ALZATE OROZCO
Radicado 20001-40-03-001-2015-00905-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día **16 de abril de 2021** y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81c584f14beda86ae61d227e1f36b66c107209f2f096a738c11e7c523ec2918**

Documento generado en 20/06/2023 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO (Seguido por costas)
Demandante PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL
Demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2015-00857-00
Asunto: Niega Entrega de Título

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este despacho procederá a negar la solicitud de entrega de títulos realizada, por cuanto una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7940ce0f6b2f5e2a60b32d59732d82500577ab374172f2dd3fc471b08c63ed66

Documento generado en 20/06/2023 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	MELBA LUCY ZALABATA DE JIMENEZ
Demandado	ASOCIACION COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS "ACOPÍ" REGIONAL CESAR.
Radicado	20001-40-03-001-2015-00244-00
Decisión	ORDENA NOTIFICACION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita, se sirva designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, por encontrarse embargado el bien inmueble en Litis, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante diligencia del 12 de noviembre de 2020, este despacho judicial declaró RECONSTRUIDO, el proceso radicado bajo el No. 20001-40-03-001-2015-00244-00 promovido por MELBA ZALABATA DE JIMENEZ contra la ASOCIACION COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS "ACOPÍ" REGIONAL CESAR y la señora DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO y ADONAI FUENTES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P.

Dentro de los documentos aportados en dicha diligencia se observa el auto de fecha 06 de agosto de 2015 mediante el cual el Despacho dispuso que previo a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-48841, se allegara los linderos del mismo y dispone citar al SENA, para que hiciera valer su crédito como acreedor hipotecario del bien inmueble objeto del presente asunto. Revisado el plenario no se observa que dicha comunicación haya sido remitida a la entidad referida, por lo que no es posible realizar la diligencia de secuestro peticionada, hasta que se notifique en debida forma a la acreedora hipotecaria, conforme a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese al acreedor hipotecario Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" a fin de que haga valer su crédito de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., tal como se esbozó en la parte motiva del presente proveído, carga esta que se le impone a la parte ejecutante desplegar. A fin de que dentro del termino de la norma en cita, hagan valer su crédito.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que aporte el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-48841 y los linderos del mismo, a fin de darle continuidad procesal al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c46d09a6883ea0ebf47ece3dd9512d65fb1f9a681f1be43c0d8c215760a2851**

Documento generado en 20/06/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FABRICAMOS S.A.
Demandado	YELVINSON BAYONA HERNANDEZ Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2015-00218-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

En atención a las solicitudes presentadas por la parte demandante por intermediación de su apoderado judicial y a la nota secretarial que antecede el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora MARILYS ESTER SUAREZ FRAGOZO, identificada con cedula de ciudadanía número 45.451.686, en su condición de secuestre designada dentro del asunto de la referencia, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído rinda un informe detallado frente al estado en que se encuentra el establecimiento de comercio denominado TALLER ALPINA ubicado en la calle 28 # 6-85 del barrio Villa del Rosario en la ciudad de Valledupar, de propiedad del demandado Julio Cesar Bayona, conforme la diligencia de secuestro que se adelantó en fecha 25 de noviembre de 2015, soportado en el deber de salvaguarda que le asiste como auxiliar de justicia y de acuerdo a lo reglamentado sobre la custodia de los bienes muebles en el artículo 51 y 52 del C.G.P. Oficiese por secretaria la comunicación respectiva.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JULIO CESAR BAYONA VACA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.014.252, al correo de electrónico, en su condición de propietario del establecimiento de comercio TALLER ALPINA, ubicado en la calle 28 # 6-85 del barrio Villa del Rosario en la ciudad de Valledupar, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales ha omitido dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante oficio número 1137 de fecha 20 de abril de 2015, mediante el cual se comunicó el embargo y posterior secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el ejecutado YELVINSON BAYONA HERNÁNDEZ, identificado con

cedula de ciudadanía número 1.065.614.762, puesto que a la fecha no se ha pronunciado al respecto. Por Secretaría ofíciase a la entidad, a fin de que remita a este despacho la información requerida.

TERCERO: REQUIERASE a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales ha omitido dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto del 18 de junio de 2021, respecto de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas AJJ-200, de propiedad del demandado JULIO CESAR BAYONA VACA identificado con cédula de ciudadanía No 77.014.252. Por Secretaría ofíciase a la entidad, a fin de que remita a este despacho la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d35f5b3ba574d8bcac0584c96c9632dc81d380e3f075bb028cc74beebcacdee
Documento generado en 20/06/2023 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante FABRICAMOS S.A.
Demandado YELVINSON BAYONA HERNANDEZ Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2015-00218-00
Asunto: Niega Entrega de Título

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este despacho procederá a negar la solicitud de entrega de títulos realizada, por cuanto una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147ce88384f8eefc309fd079419690838b835ff95f5b18745774c8471671e21b**

Documento generado en 20/06/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular
Demandante CREZCAMOS S.A
Demandado EMILIO CARREÑO MENDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2014-00383-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO Y OTRO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL:	05-feb-16
FECHA FINAL:	15-sep-21
CAPITAL:	\$ 745.618,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIOS
05/02/2016	29/02/2016	29,52%	2,18%	25	\$ 13.538,82
01/03/2016	31/03/2016	29,52%	2,18%	31	\$ 16.788,14
01/04/2016	30/04/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 16.876,06
01/05/2016	31/05/2016	30,81%	2,26%	31	\$ 17.438,59
01/06/2016	30/06/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 16.876,06
01/07/2016	31/07/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 18.038,41
01/08/2016	31/08/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 18.038,41

01/09/2016	30/09/2016	32,01%	2,34%	30	\$ 17.456,52
01/10/2016	31/10/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 18.522,09
01/11/2016	30/11/2016	32,99%	2,40%	30	\$ 17.924,60
01/12/2016	31/12/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 18.522,09
01/01/2017	31/01/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 18.781,18
01/02/2017	28/02/2017	33,51%	2,44%	28	\$ 16.963,65
01/03/2017	31/03/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 18.781,18
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 18.168,19
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	2,44%	31	\$ 18.773,79
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 18.168,19
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 18.514,67
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 18.514,67
01/09/2017	30/09/2017	32,22%	2,35%	30	\$ 17.557,61
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	2,32%	31	\$ 17.896,40
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	2,30%	30	\$ 17.181,41
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	2,29%	31	\$ 17.611,55
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	2,28%	31	\$ 17.551,44
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 16.069,82
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 17.543,92
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 16.832,32
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 17.363,26
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 16.686,35
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 17.053,57
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 16.985,41
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 16.342,11
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 16.752,67
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 16.109,20
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 16.575,08
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 16.391,96
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 15.177,20
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 16.554,76
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 15.981,38
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 16.529,34
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 15.966,62
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 16.483,58
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 16.514,09
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 15.981,38
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 16.346,10
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 15.769,47
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 16.203,25
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 16.095,93
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 15.262,90
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 16.233,89
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 15.517,29
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 15.649,58
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 15.089,95
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 15.592,94
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 15.726,73
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 15.264,18

01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 15.572,34
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 14.880,28
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 15.081,20
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 14.972,18
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 13.677,94
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 15.042,29
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 14.481,67
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 14.894,21
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 14.406,20
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 14.862,99
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 14.909,81
01/09/2021	15/09/2021	25,79%	1,93%	15	\$ 7.195,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				2050	\$ 1.113.106,58
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL DESPACHO					\$ 1.114.845,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 15-09-2021					\$ 2.227.951,58

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

Así mismo, visto el memorial que antecede, en donde el Gerente y Representante Legal de la parte demandante, doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ presentó solicitud de revocatoria del poder que se le había conferido a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA con cédula de ciudadanía No. 1.091.669.763 y al Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.828.105; teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, este despacho judicial había aceptado la revocatoria de poder respecto de la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, en consecuencia por resultar procedente, solo se tendrá por aceptada la revocatoria de poder realizada respecto del doctor JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 023 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 15 de septiembre de 2021, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y COHO CENTAVOS M/CTE (**\$2.227.951,58**).

TERCERO: Téngase por revocado el poder otorgado por la ejecutante al doctor JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, de acuerdo a lo reglamentado en el inciso 1 del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica como nueva apoderada judicial a la doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO con cédula de ciudadanía número. No. 1.098.716.423 de Bucaramanga (S/der) con T.P. No. 275.548 del C.S.J, para que en adelante represente y defienda los intereses de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el presente asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c148b14fe76163096f86cc35f2d47ac71c95c545eb67bae5adfd1a26eeb92**
Documento generado en 20/06/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO MIXTO
Demandante BANCOOMEVA
Demandado HERNANDO ALFONSO ORTIZ ARAGON
Radicado 20001-40-03-001-2014-00051-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito actualizada presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 041 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 25 de febrero de 2023: CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$124.136.970,99).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485b2523b537d1a1e84d83f79b7155690ee5084aec96a3228dd2d43033e94d0f**

Documento generado en 20/06/2023 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LAUDY MYRELLA PEÑARANDA LAZARO
Demandado: EDER LEONARDO RODRIGUEZ
Radicación: 20-001-40-03-001-2013-01353-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL:	21-ago-14
FECHA FINAL:	31-ene-22
CAPITAL:	\$ 3.000.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
21/08/2014	31/08/2014	29,00%	2,14%	11	\$ 23.588,00
01/09/2014	30/09/2014	29,00%	2,14%	30	\$ 64.330,90
01/10/2014	31/10/2014	28,76%	2,13%	31	\$ 65.983,90
01/11/2014	30/11/2014	28,76%	2,13%	30	\$ 63.855,39
01/12/2014	31/12/2014	28,76%	2,13%	31	\$ 65.983,90
01/01/2015	31/01/2015	28,82%	2,13%	31	\$ 66.106,82
01/02/2015	28/02/2015	28,82%	2,13%	28	\$ 59.709,39
01/03/2015	31/03/2015	28,82%	2,13%	31	\$ 66.106,82

01/04/2015	30/04/2015	29,06%	2,15%	30	\$ 64.449,66
01/05/2015	31/05/2015	29,06%	2,15%	31	\$ 66.597,98
01/06/2015	30/06/2015	29,06%	2,15%	30	\$ 64.449,66
01/07/2015	31/07/2015	28,89%	2,14%	31	\$ 66.260,40
01/08/2015	31/08/2015	28,89%	2,14%	31	\$ 66.260,40
01/09/2015	30/09/2015	28,89%	2,14%	30	\$ 64.122,97
01/10/2015	31/10/2015	29,00%	2,14%	31	\$ 66.475,27
01/11/2015	30/11/2015	29,00%	2,14%	30	\$ 64.330,90
01/12/2015	31/12/2015	29,00%	2,14%	31	\$ 66.475,27
01/01/2016	31/01/2016	29,52%	2,18%	31	\$ 67.547,21
01/02/2016	29/02/2016	29,52%	2,18%	29	\$ 63.189,33
01/03/2016	31/03/2016	29,52%	2,18%	31	\$ 67.547,21
01/04/2016	30/04/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 67.900,95
01/05/2016	31/05/2016	30,81%	2,26%	31	\$ 70.164,31
01/06/2016	30/06/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 67.900,95
01/07/2016	31/07/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 72.577,67
01/08/2016	31/08/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 72.577,67
01/09/2016	30/09/2016	32,01%	2,34%	30	\$ 70.236,45
01/10/2016	31/10/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 74.523,76
01/11/2016	30/11/2016	32,99%	2,40%	30	\$ 72.119,77
01/12/2016	31/12/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 74.523,76
01/01/2017	31/01/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 75.566,24
01/02/2017	28/02/2017	33,51%	2,44%	28	\$ 68.253,38
01/03/2017	31/03/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 75.566,24
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 73.099,85
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	2,44%	31	\$ 75.536,51
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 73.099,85
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 74.493,92
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 74.493,92
01/09/2017	30/09/2017	32,22%	2,35%	30	\$ 70.643,17
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	2,32%	31	\$ 72.006,32
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	2,30%	30	\$ 69.129,53
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	2,29%	31	\$ 70.860,22
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	2,28%	31	\$ 70.618,36
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 64.657,06
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 70.588,11
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 67.724,99
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 69.861,22
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 67.137,68
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 68.615,18
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 68.340,94
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 65.752,60
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 67.404,52
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 64.815,49
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 66.689,98
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 65.953,16
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 61.065,60
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 66.608,20
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 64.301,21

01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 66.505,95
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 64.241,81
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 66.321,81
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 66.444,58
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 64.301,21
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 65.768,67
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 63.448,58
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 65.193,92
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 64.762,10
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 61.410,40
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 65.317,17
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 62.433,92
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 62.966,20
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 60.714,51
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 62.738,33
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 63.276,64
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 61.415,56
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 62.655,43
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 59.870,93
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 60.679,35
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 60.240,69
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 55.033,29
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 60.522,76
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 58.267,10
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 59.926,95
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 57.963,45
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 59.801,36
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 59.989,73
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 57.902,68
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 59.487,15
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 58.145,68
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 60.679,35
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 61.304,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				2721	\$ 5.888.512,21
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA					\$ 5.243.340,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31-01-2022					\$ 11.131.852,21

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 022 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de enero de 2022, la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (**\$11.131.852,21**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fca69effca02cf7b2bc2eb3968f0c9fcfa964b1a39f7840d8cd7a430186386**
Documento generado en 20/06/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Declarativo Verbal de Responsabilidad Médica.
Demandante: LUIS CARLOS RONDON LAGO
Demandado: CLINICA LAURA DANIELA S.A.
Radicado: 20001-40-03-001-2013-01273-00
Decisión: ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho se informe si aún es oportuno el aporte de radiografías de control posquirúrgicos y dictamen pericial, a efecto de cumplir con estos requerimientos; así mismo el apoderado judicial de la parte demandada solicita el desistimiento tácito dentro del presente asunto, habida cuenta la falta de interés de la demandante en acatar las órdenes del despacho y procurar el impulso del mismo, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de febrero de 2019 este despacho judicial dispuso decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, entre ellas se ofició al instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a través de un perito experto en Ortopedia y Traumatología, evaluara el procedimiento y tratamiento médico brindado al demandante, requerimiento ante el cual, la Doctora Loly Liñán Fuentes en calidad de Directora Seccional de la citada institución, en escrito que antecede manifestó, que no contaban con médico especialista en Ortopedia y Traumatología en ninguna de sus sedes para resolver el requerimiento realizado por el despacho, por lo que en atención a ello y teniendo en cuenta que la prueba deprecada es esencial para decidir el fondo de la Litis, se requirió a las partes para que dentro del término de los Diez (10) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, allegaran al expediente dictamen pericial emitido por el médico especialista en Ortopedia

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

y Traumatología respecto al tratamiento realizado al señor LUÍS RONDON LAGO, por los galenos tratantes al momento de ingresar al servicio de urgencias de la Clínica Laura Daniela S.A. de Valledupar a consecuencia del politraumatismo sufrido producto del accidente de tránsito acaecido en fecha 15 de Julio de 2011.

En proveído del 26 de septiembre de 2019, el despacho prorrogó el término concedido para lo cual se otorgó a la parte interesada el término de quince (15) días para la presentación de la experticia, el cual iniciará, una vez el demandante señor LUÍS CAIALOS RONDON LAGO, arrimara al expediente las radiografías de control postquirúrgicas a él realizadas, requiriéndole al actor para que en los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegara los exámenes citados;

Teniendo en cuenta que el demandante no se pronunció a fin de cumplir con la carga procesal requerida, el despacho requirió al CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA, para que remitiera al despacho copia de las radiografías post operatorias realizadas al demandante, así mismo se requirió a SALUD TOTAL E.P.S., para que arrimara al despacho la historia clínica del señor LUÍS CARLOS RONDON LAGO, la cual mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2021, fue aportada por esa entidad.

Por su parte el CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA, dio respuesta al requerimiento realizado en escrito de fecha 13 de mayo de 2021, manifestando el impedimento para remitir las radiografías solicitadas, puesto que no se registraba para la fecha 10 de agosto de 2011 historia clínica alguna respecto a radiografías procesadas por esta entidad y que se relacionaran con el demandante.

Así las cosas, el dictamen pericial ordenado no ha podido ser presentado por las partes, siendo esta una prueba indispensable a fin de verificar los hechos que originaron el presente trámite judicial, por eso en aras de dar continuidad al presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término que se disponga, aporte las radiografías solicitadas y que así mismo las partes interesadas presente el dictamen pericial ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte los documentos solicitados, esto es, las radiografías post operatorias realizadas al señor LUIS

CARLOS RONDON LAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 77.178.055, las cuales fueron practicadas en el centro de radiología relacionado en fecha 10 de agosto de 2011.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al expediente dictamen pericial emitido por médico especialista en Ortopedia y Traumatología respecto al tratamiento realizado al señor LUÍS RONDÓN LAGO, por los galenos tratantes al momento de ingresar al servicio de urgencias de la Clínica Laura Daniela S.A. de Valledupar a consecuencia del politraumatismo sufrido producto del accidente de tránsito acaecido en fecha 15 de Julio de 2011.

TERCERO: Vencidos los términos dispuestos y en caso de que no se realicen las cargas procesales impuestas se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3a6b1a91aff48d8ee57c548485aac0925c92271700e6db2ba10deae7544f0**

Documento generado en 20/06/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado LILIBETH MARTINEZ ANDRADES
Radicado 20001-40-03-001-2013-01250-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 043 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 15 de marzo de 2022: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/C (\$25.351.068,35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77217e8ca7e9f0e45e66eb3a5032f9cf0c8b79ab043c3f9e5c8aca7c7da3453**

Documento generado en 20/06/2023 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOMULFONCE
Demandado MANUEL MATTOS MARTÍNEZ, MARÍA BALLESTEROS Y FRANCISCO MARTÍNEZ MORENO.
Radicado 20001-40-03-001-2013-01189-00
Decisión REQUIERE INSPECCIÓN DE POLICÍA

En atención a la solicitud realizada a través de memorial que antecede; **REQUIERASE** al **Inspector Central de Policía de Urumita - La Guajira**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado del despacho comisorio No.045 librado por esta agencia judicial y comunicado a dicha dependencia mediante oficio No. 2290 del 21 de junio de 2019, explicando los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a dicha orden judicial, en el que se comisiona a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 214-6228 y 214-8143. Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ae491a55a109db2d5c1a480ed538e3ceee284769f2d8e9394467a745e55927**

Documento generado en 20/06/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOMULFONCE
Demandado MANUEL MATTOS MARTÍNEZ, MARÍA BALLESTEROS Y FRANCISCO MARTÍNEZ MORENO.
Radicado 20001-40-03-001-2013-01189-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL:	01-may-20
FECHA FINAL:	17-mar-22
CAPITAL:	\$ 3.990.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 83.745,05
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 80.750,30
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 83.441,98
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 84.157,93
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 81.682,69
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 83.331,72
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 79.628,33
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 80.703,53

01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 80.120,12
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 73.194,27
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 80.495,27
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 77.495,24
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 79.702,85
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 77.091,39
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 79.535,81
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 79.786,34
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 77.010,56
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 79.117,91
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 77.333,75
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 80.703,53
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 81.535,44
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 76.038,46
01/03/2022	17/03/2022	27,71%	2,06%	17	\$ 46.550,54
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				686	\$ 1.803.153,02
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA 30-04-2020					\$ 11.322.045,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 17-03-2022					\$ 13.125.198,02

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 0101 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la obligación hasta el 17 de marzo de 2022, la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$13.125.198,02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e3addea8d675245e9c06eacf4c4f4b6b639571ba4195d1273871762e3742f0**

Documento generado en 20/06/2023 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular
Demandante CREZCAMOS S.A
Demandado ALEXIS MARIA MEJIA RODRIGUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2013-01074-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y OTRO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL:	29-may-20
FECHA FINAL:	20-sep-21
CAPITAL:	\$ 456.496,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIOS
29/05/2020	31/05/2020	55,58%	3,75%	3	\$ 1.712,74
01/06/2020	30/06/2020	55,58%	3,75%	30	\$ 17.127,37
01/07/2020	31/07/2020	51,24%	3,51%	31	\$ 16.545,77
01/08/2020	31/08/2020	51,24%	3,51%	31	\$ 16.545,77
01/09/2020	30/09/2020	51,24%	3,51%	30	\$ 16.012,04
01/10/2020	31/10/2020	56,58%	3,81%	31	\$ 17.959,66
01/11/2020	30/11/2020	56,58%	3,81%	30	\$ 17.380,31
01/12/2020	31/12/2020	56,58%	3,81%	31	\$ 17.959,66

01/01/2021	31/01/2021	56,58%	3,81%	31	\$ 17.959,66
01/02/2021	28/02/2021	56,58%	3,81%	28	\$ 16.221,63
01/03/2021	31/03/2021	56,58%	3,81%	31	\$ 17.959,66
01/04/2021	30/04/2021	57,63%	3,87%	30	\$ 17.644,31
01/05/2021	31/05/2021	57,63%	3,87%	31	\$ 18.232,46
01/06/2021	30/06/2021	57,63%	3,87%	30	\$ 17.644,31
01/07/2021	31/07/2021	57,21%	3,84%	31	\$ 18.123,54
01/08/2021	31/08/2021	57,21%	3,84%	31	\$ 18.123,54
01/09/2021	20/09/2021	57,21%	3,84%	20	\$ 11.692,60
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				480	\$ 274.845,01
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA					\$ 1.596.299,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 20-09-2021					\$ 1.871.144,01

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

Así mismo, visto el memorial que antecede, en donde el Gerente y Representante Legal de la parte demandante, doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ presentó solicitud de revocatoria del poder que se le había conferido a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA con cédula de ciudadanía No. 1.091.669.763 y al Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.828.105; teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, este despacho judicial había aceptado la revocatoria de poder respecto de la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, en consecuencia por resultar procedente, solo se tendrá por aceptada la revocatoria de poder realizada respecto del doctor JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 033 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 20 de septiembre de 2021, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$1.871.144,01).

TERCERO: Téngase por revocado el poder otorgado por la ejecutante al doctor JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, de acuerdo a lo reglamentado en el inciso 1 del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica como nueva apoderada judicial a la doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO con cédula de ciudadanía número. No. 1.098.716.423 de Bucaramanga (S/der) con T.P. No. 275.548 del C.S.J, para que en adelante represente y defienda los intereses de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el presente asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66c747e6cd3b28537b49b507d9937fd9498f4a15a3a1122c88b98abe5f682f4**
Documento generado en 20/06/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ROSALBINA NARANJO ARCILA
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	20001-40-03-001-2013-01047-00
Decisión	Segundo requerimiento previo de cumplimiento.

ASUNTO

En providencia del 08 de junio de 2023 esta agencia judicial correr traslado a la accionante de la respuesta ofrecida por parte de la entidad accionada.

Habiéndose cumplido el término de traslado y a pesar de no recibirse pronunciamiento por parte de la señora ROSALBINA NARANJO ARCILA, teniendo en cuenta el sentido de la respuesta visible en archivo 007, este Despacho considera pertinente requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2013, de acuerdo con la información suministrada en la respuesta al requerimiento, esto es, la Dra. ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente de Zona del Departamento del Cesar y la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO como Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre las actuaciones desplegadas por la entidad para obedecer la orden de tutela impartida, informe que deberá estar acompañado del material probatorio idóneo a fin de que no existan dudas del cumplimiento. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de

Gerente Zonal Cesar responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, y a su superior jerárquico funcional MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído procedan a dar cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 17 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a las personas requeridas, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221c05d28f58ce58145e87c31f48ee2cd83ea141a562f3c79f49531b9d06722e**

Documento generado en 20/06/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CARLOS ALFONSO CASTRO PUMAREJO
Demandado TATIANA BEATRIZ VILLARROEL SOLANO y ROCÍO ISABEL GRANADOS NARVAEZ
Radicado 20001-40-03-001-2013-00525-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito actualizada presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 047 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 03 de febrero de 2022: DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$16.498.074,66).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc361392198594fe403a0028c952368d1c3bb02e89bd316a7dda74518ffb128**

Documento generado en 20/06/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	NELSY PLATA ARAGON
Demandado	MARTHA CELINA RODRIGUEZ MESTRE
Radicado	20001-40-03-001-2012-00873-00
Decisión	REQUIERE PAGADOR

En atención a la solicitud realizada a través de memorial que antecede; REQUIERASE al Pagador de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado de la medida de embargo ordenada mediante el oficio No 1369 de fecha 04 de Septiembre de 2012, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo embargable que devenga la ejecutada MARTHA CELINA RODRIGUEZ MESTRE identificada con cédula de ciudadanía No 49.734.355, limitándose la medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$18.920.853). Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd300cd955f822d3a4edd351431e6539a0ade7df892d39a59ea4727ac4867114**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante NELSY PLATA ARAGON
Demandado MARTHA CELINA RODRIGUEZ MESTRE
Radicado 20001-40-03-001-2012-00873-00
Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte demandante, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no exceden la liquidación actualizada del crédito.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000650305	05/08/2020	\$ 178.624,00
424030000653429	04/09/2020	\$ 167.864,00
424030000656222	06/10/2020	\$ 178.624,00
424030000658542	03/11/2020	\$ 178.624,00
424030000661458	30/11/2020	\$ 178.624,00
424030000665044	04/01/2021	\$ 178.624,00
424030000667709	04/02/2021	\$ 172.479,00
424030000670734	09/03/2021	\$ 172.479,00
424030000672445	29/03/2021	\$ 172.479,00
424030000675515	04/05/2021	\$ 172.479,00
424030000678248	01/06/2021	\$ 188.445,00
424030000681575	06/07/2021	\$ 188.445,00
424030000684326	04/08/2021	\$ 188.445,00
424030000686821	02/09/2021	\$ 177.165,00
424030000689571	30/09/2021	\$ 188.445,00
424030000693580	09/11/2021	\$ 188.445,00
424030000695433	30/11/2021	\$ 188.445,00
424030000698870	04/01/2022	\$ 188.445,00
424030000702646	04/02/2022	\$ 170.150,00

424030000704553	02/03/2022	\$ 170.150,00
424030000708029	04/04/2022	\$ 170.150,00
424030000711170	05/05/2022	\$ 170.150,00
424030000713373	01/06/2022	\$ 197.887,00
424030000714564	09/06/2022	\$ 110.948,00
424030000716767	07/07/2022	\$ 197.887,00
424030000719179	29/07/2022	\$ 197.887,00
424030000722820	06/09/2022	\$ 185.807,00
424030000725890	07/10/2022	\$ 197.887,00
424030000728157	01/11/2022	\$ 197.887,00
424030000731073	29/11/2022	\$ 197.887,00
424030000735644	11/01/2023	\$ 197.887,00
424030000737208	01/02/2023	\$ 197.887,00
	TOTAL	\$ 5.807.631,00

Liquidación del crédito y costas	\$31.730.014,19
Depósitos entregados hasta el presente auto	\$18.605.378,00
Depósitos por entregar	\$13.124.636,00

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, favor del apoderado judicial del ejecutante, doctor CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.585.689, quien se encuentra expresamente facultado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4634b6e92d43295d85959040f9950340646a0ba2d01f5b0d4ab6c6b664634353**
Documento generado en 20/06/2023 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ANAMERICA VIDES OSPINO en calidad de agente oficioso del señor RUBEN DIAZ GARCES
Accionado	COOSALUD EPS-S – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicado	20001-40-03-001-2012-00519-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ANAMERICA VIDES OSPINO en calidad de agente oficioso del señor RUBEN DIAZ GARCES en contra de COOSALUD EPS-S – DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 09 de mayo de 2012, esta dependencia judicial ordenó:

SEGUNDO: ordenar a ANAMERICA VIDES OSPINO en representación de su compañero permanente RUBEN DIAZ GARCES contra COOSALUD E.P.S.S. Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ordenen el traslado a un Centro Oncológico de IV NIVEL para evaluar posibilidad de cirugía Oncológica, igualmente el suministro de los medicamentos Omeprazol capsulas, Tramadol Gotas y acetaminofen y el suplemento alimenticio ensure y ensoy, y además deberá entregar oportunamente los viáticos, pasajes ida y regreso para la paciente y su acompañante, hospedaje, alimentación y transporte urbano en caso de ser remitido a otra ciudad por el médico tratante de su patología para la atención integral a su salud, durante el tiempo que el médico señale.

La señora ANAMERICA VIDES OSPINO en calidad de agente oficioso del señor RUBEN DIAZ GARCES en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991. Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de mayo de 2012. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a COOSALUD EPS-S y al DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este

proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de mayo de 2012.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de mayo de 2012.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1740e166ba9b06c0e845382e8827b5e104f99627e9f607a252640fa55eab4fe**

Documento generado en 20/06/2023 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>